

Santiago, tres de noviembre del año dos mil veintidós

Vistos:



A fojas 1, se solicitó el registro de la marca mixta **Alacalufe** por Castañeda Leiva ING Limitada para distinguir: “Botas de deporte; Botas de esquí; Botas para la nieve; Guantes de esquí; Pantalones; Poleras; Prendas de vestir*; Ropa exterior; Ropa para correr; Ropa para ski; Ropa*; Trajes de neopreno para surf; Trajes para nieve; Zapatillas de deporte”; clase 25.

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial por resolución de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, rechazó de oficio dicho registro fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en la letra e) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial. Por considerar que la marca solicitada corresponde a la denominación indicativa de un pueblo indígena.

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en que el signo solicitado es indicativo, de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, no presenta carácter distintivo o describe aquellos a que debe aplicarse.

SEGUNDO: Que, a juicio de estos sentenciadores, el signo requerido es descriptivo e indicativo de origen, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; infringiendo al mismo tiempo, regulación expresa e imperativa relativa a la protección de los pueblos indígenas. En efecto, el signo pedido “ALACALUFE” incorpora íntegramente la denominación del pueblo indígena Alacalufe, nombre otorgado por el artículo 1 de la Ley Indígena a la comunidad Kawesqar, grupo originario del sur de Chile y que es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, son un cuerpo vivo de conocimientos creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Todo lo cual, ha de agregarse que el conjunto solicitado no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos.

TERCERO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letra e) y 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós.

Devuélvase los autos.

Rol TDPI N° 001404-2022

Pronunciada por la Ministra Sra. Carmen Iglesias Muñoz, Ministro Sr. JuanCristóbal Guzmán Lagos y Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones.